

## COCHES DE PROVIDENCIA.

*Cartilla de policía para el mas puntual cumplimiento de ellos.*

Art. 1. Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se admitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecates ó reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas, hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario podrian ocurrir, no flacas ni viejas inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca con vestido de paño azul y sombrero redondo, no permitiéndose calzoneras ni cerradas ni abiertas. Y el que faltare á cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.

2. Para la uniformidad en el vestido de los cocheros, se asociará el comisionado del ramo con los dueños de coches para su mejor cumplimiento, no esceptuando ni disimulando falta sobre esto á ninguna persona, bajo la multa del artículo anterior.

3. Para el mejor gobierno del ramo, deberá

tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha, formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas.

4. Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuela de Santo Domingo y del Colegio de Niñas, desde las siete de la mañana hasta la diez de la noche, dándoles una hora, de dos á tres para comer y remudar, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dirá adelante. (\*)

5. No podrán ocuparlo mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños, ó ademas un criado en la tablilla.

6. No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apesados, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos de orden de cualquier juez, ó accidentados improvisamente en las calles.

7. De parte de noche no llevarán dentro de los coches mueble alguno de transporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.

8. Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quién debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias, decidirá la suerte si no lo hiciere la urbanidad,

(\*) Hay tambien en la plazuela de Guardiola, junto al convento de S. Francisco, coches del sitio. (*El autor.*)

cuando concurra alguna señora ú otra persona de respeto.

9. Todos los coches se presentarán el día primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo al siguiente, en el lugar que señale el señor capitular comisionado para reconocer si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el día que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.

10. Se prohíbe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdición de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se cesijan ni paguen sin mandamiento escrito del señor regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería, donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respecto, ni por la exhibición de las pensiones mensales.

11. Los cocheros se presentarán todos los días aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez; y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

12. El cochero que estuviere ebrio ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho días de grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del juez comisionado por la tercera; y el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.

13. Ningun cochero que estuviere en el sitio negará el coche á ninguno, á pretexto de que están cansadas las mulas, pues en este caso pedirá su retirada; y si buscare carga fuera del sitio y se le aprehende, sufrirá la multa de un peso por primera vez.

14. El paso con que deben girar los coches, ha de ser regular ó rodado, sin galopar ó trotar, ni por el contrario, caminar perezosamente: tampoco pararán los coches sobre los enlosados en donde no hay banquetas, ni dejarán las mulas á su orden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.

15. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificación, refresco, gala ni otro gage, como quiera que lo denominen, y con pretexto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.

16. Luego que las personas desocupen los coches, les advertirán los cocheros y lacayos, del que lo llevare, que lo registren, para que vean si han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin cesigir hallazgo ni gratificación, entregándola á la administracion respectiva, pe-

na de que sean castigados como ladrones, según el valor de la que sea; pero deberán advertir las personas que tomaren los coches, que la omisión del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo y con sujeción á las mismas resultas, tendrán obligación los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja, en vidrios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al tiempo de desocuparlos.

17. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas: no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco menos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora, aunque incompleta, de manera que todo viage chico, llegue ó no á media hora, adeudará dos reales; por mas de media, hasta la hora puntual, se pagarán cuatro reales; por mas de hora hasta hora y media, seis; por mas de hora y media hasta dos, un peso: por mas de dos horas hasta la media, un peso dos reales; por mas de dos y media, hasta tres cabales, un peso cuatro reales; y así las demas, sin que esta tasa esceda en tiempo alguno, sereno ó lluvioso.

18. Las personas que pidieren coches con lacayos, pagarán seis reales por hora, de dia ó de noche hasta las diez, y con la misma por-

cion respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.

19. Si algun individuo, solo, tiene ocupado un coche, y se apeare y entrare á edificio de dos puertas, como sociedad, palacio, coliseo ú otro semejante, y le fuere desconocido al cochero, podrá éste exigirle el importe del tiempo que le haya servido, y ademas un peso como señal para que lo espere dos horas, cuidando la carga de ver el número del coche, para reclamar si el cochero no lo esperó.

20. Los coches servirán por estas tasas no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garitas afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec, advirtiendole que despues de las oraciones de la noche ya no irán para donde no haya alumbrado, y menos fuera de garita; y á los que cogieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde, las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.

21. Los coches que se tomaren de parte de noche deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez hasta las doce; y desde esta hasta las cinco y media de la mañana, á razon de doce reales, lleve ó no lacayo, y observándose lo dispuesto en el artículo 7.º, en cuanto á retirarse del sitio á las diez.

22. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias: se entiende por dias desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios dias, ó desde las siete á la una, ó desde las tres á las diez de la noche: el estipendio será

el de seis pesos por día entero, no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos; por el medio día de la mañana veinte reales, y por el medio de la tarde tres pesos; se entienda esta tasa no llevando lacayo, pero si se pidiere, pagarán por el primer medio día tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.

23. Para cuidar de la observancia de este reglamento, habrá un administrador que estará todos los días en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.

24. A este individuo, a los celadores ó subalternos los respetarán los cocheros y lacayos, obedeciendo sus órdenes; y cualquiera falta que se advierta, se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.

25. Para que su cuidado sea el mas esacto, se prohíbe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital; en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente, se le separará del empleo.

26. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán sobre la pension de diez pesos, un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.

27. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes, como

que los coches están á su cargo y responsabilidad.

28. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al señor comisionado del ramo.

29. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demas que conspiran á la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal, los que se presentarán diariamente al señor comisionado para que les designe los lugares públicos en donde han de celar los procedimientos de los cocheros. Dichos celadores pasarán revista diaria de los defectos de los coches, dando parte de los que noten, y recogiendo los partes de los administradores subalternos, para que vayan en el del principal.

30. Estos celadores no llevarán el apunte de papeletas, pues no están para este objeto, bajo la multa de dos pesos, si se observa por primera vez.

31. El administrador por mañana y noche, deberá dar parte por escrito al señor comisionado del ramo, al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan intervenido en el día, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con espresion particular de los números y dueños.

32. Podrá, á la hora que juzgue oportuno, pasar lista de los coches que existen y de los que han salido, para que por el apunte que lleva, sepa si alguno lo ha hecho sin presentarse,

dando parte al señor comisionado, para castigar al cochero que así lo haga.

33. Será también de su obligación hacer que los coches se pongan en dos ó más líneas, para que así ocupen el menos terreno que ser pueda; y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de S. Francisco y esquina del portal, es la que se estima mas por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto, segun la observancia vigente.

34. Para la mejor puntualidad en esta distribución, se previene que los coches que no estuviesen en punto de las siete en la plaza mayor, perderán en aquel dia el turno que les corresponda por la primera y segunda línea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.

35. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocurran á alquilar coches, para que elijan el que quieran, sin preferir á ninguno ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera contravencion que se le justifique, se le separará del empleo.

36. Ha de cuidar del esacto cumplimiento de todos los artículos contenidos en esta cartilla, como también si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes, dará parte al señor comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el co-

nocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de los cocheros ó de las personas que ocupen los coches, serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios, á prevención, conforme á derecho.

37. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio, bastará presentarse por escrito ó de palabra al señor comisionado del ramo, quien, registrando las circunstancias del coche y cochero, prevenidas en este reglamento, dará un parte de *revisto útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría, donde se le instruirá de los demas pasos que haya de dar, para que volviendo al señor comisionado, le otorgue la licencia que corresponde.

38. Ningun cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños, para que con tiempo soliciten a otros, llevando papel del amo á quien acaban de servir, sin cuyo requisito no se admitirá en ningun sitio.

39. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretexto de acomodados, por ser vagos, viciosos y por consiguiente muy perjudiciales, haciéndose responsables de la falta de este artículo al administrador y celadores, bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros, de quince dias de grillete, segun se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.

40. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presente el

contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren, se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

41. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupen los coches, siempre que se las pidan; y no verificándolo, pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensual, refrendandola á su costa si la hubieren perdido ó roto.

México 1.º de Julio de 1834.— *Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

#### BANDO SOBRE CARRUAJES.

**MIGUEL MARIA DE AZCARATE**, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital, por el uso de manejar por medio de riendillas las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco espertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

Primera. Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que tengan en todo lugar público, no

podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á cien pesos de multa al dueño, raya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero, ó cincuenta días de grillete; sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen, por solo el dicho de la parte que los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

Segunda. Los carruajes en los días festivos, guardarán en los paseos y al regreso de éstos, una línea, y el que de ella saliere será multado el dueño de dos á veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos ó cuarenta días de grillete.

Tercera. En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

Cuarta. Los carros de transporte y bestias de carga no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, precisamente fuera de las banquetas, ni por mas tiempo que el muy preciso para cargar y descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevencion segunda para los cocheros.

Quinta. Siempre que para cargar ó descargar se arrimen los carros á las puertas de las casas, tiendas ó almacenes, y arrojen los efectos de éstas á aquellos, ó al contrario, sufrirán los dueños de dichas casas, tiendas ó almacenes, de diez á cincuenta pesos, y los cargadores ó carretoneros de uno á cinco pesos ó de ocho á treinta días de grillete.

Sesta. No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de éstas una tercia á lo menos, y los cocheros y carreteros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esta prevencion las penas que espresa la segunda, para los cocheros referidos.

Séptima. Se prohíbe toda reunion de pajes, ó cocheros, carretoneros ó cargadores en las banquetas, pues éstas deben estar libres para el público: por solo este hecho pagará cada concurrente de dos á cuatro reales de multa, ú ocho dias de grillete; pues los pajes deberán esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevencion sesta.

Octava. Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos ruedas las dirijan desde el mismo carro, [á menos que vengan enfrenadas] de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro los límites de esta capital, ó cualquiera poblacion del Distrito sufrirá veinte reales de multa ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

Novena. Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura en las calles ó paseos, y que las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos ó veinte dias de grillete, sin perjui-

cio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Décima. El que apeándose en la calle tirase el cabestro sobre la banqueta ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en la prevencion anterior. Igualmente y bajo las mismas penas se prohíbe que en las calles públicas pongan á asociarse caballos ó mulas, y que estos animales anden sueltos.

Undécima. Todo el que usase bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostumarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en un todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el art. 1.º en su respectivo caso, á los amos y criados, pues para la enseñanza de esas bestias pueden hacerlo, ó en corrales particulares, ó en los potreros fuera de la ciudad.

Duodécima. Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente bajo su mas estrecha responsabilidad, la observancia, del reglamento de este ramo, y estrecharán á los cocheros á que cumplan con las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto, que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigadas con arreglo á las prevenciones anteriores.

Décimatercera. Las penas señaladas en este bando á los dueños de coches, las satisfaran, cuando sean de alquiler, las personas que vayan en ellos, si entonces es cuando se comete la falta, pues en los demas casos, son responsables sus

dueños, como si dichos coches fueran de particular.

Décimacuarta. Para evitar cualquiera interpretación las providencias contenidas en este bando, se advierte; que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolución que la autoridad judicial, por la parte que á ella le corresponde, se sirva dictar.

Décimaquinta. Siempre que se imponga alguna pena pecuniaria de las espresadas en el presente bando, en virtud de la denuncia de algun ciudadano, la tercera parte de ella se aplicará con igualdad entre el denunciante y el agente de policía ó funcionario público que ejecuten la aprehencion, á quienes pertenecerá toda sino hubiere denunciante, y las dos terceras partes restantes, al establecimiento de beneficencia pública que estime este gobierno.

Décimasesta. Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar cualquiera duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital, fijándose en los puntos de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 4 de Febrero de 1850.—  
*Miguel María de Azcárate.*—*Lic. Mariano Guerra,* secretario.

### IMPORTANTE.

El Esmo. ayuntamiento recordando las disposiciones preesistentes, para reprimir los abusos que cometen los cocheros del sitio, y con el fin de aplicarlas de un modo mas esacto, ha acordado las contenidas en los siguientes artículos.

1º Ningun coche de los que tienen licencia del Esmo. ayuntamiento para alquilarse en los sitios, podrá ser alquilado sino en el mismo sitio.

2º El cochero que viniese con entrada, sin haber tenido su salida del sitio, será castigado con la pena de ocho dias de grillete, que se duplicará en caso de reincidencia.

3º Para averiguar el hecho, la administracion sacará diariamente una noticia esacta de los cocheros que rindan en el sitio, sin haber tenido de él su salida.

4º Comprobado de este modo el hecho, el regidor comisionado hará efectiva la disposicion del artículo segundo.

5º La administracion por medio de sus celadores, cuidará de que ningun coche salga del sitio sin carga, bajo la pena de uno á diez pesos de multa, que impondrá la comision y pagarán á prorata el respectivo administrador y celadores.

6º La administracion y celadores bajo la misma pena, cuidarán de que no se suponga falsamente que hay carga en un coche, introducien-



do en él persona que en realidad no lo alquile. Al cochero que cometa esta falsedad, se le castigará con la pena establecida en el artículo segundo.

7.º Cada celador tendrá por distintivo, para ser reconocido, un escudo que espese su destino, y que será colocado de manera que siempre esté visible.

Se publican y circulan á quienes corresponda, para su puntual cumplimiento.—Sala capitular del Esmo. ayuntamiento de México, Febrero 17 de 1852.—*Lic. Cástulo Barreda*, secretario.

#### LISTA DE LOS PROFESORES

*De medicina y cirugía, de cirugía, de farmacia, y de los dentistas, flebotomianos y parteras, autorizados legalmente para ejercer su profesión en esta capital.*

#### MEDICOS CIRUJANOS.

- Alfaró D. Ramon, Puente Quebrado, 23.
- Alvarado D. Miguel, S. Andres, 1.
- Alvarado D. Ignacio, idem.
- Arellano D. Agustín, Olmedo, 6.
- Argüelles D. Gil, Aduana Vieja primera, 1.
- Armijo D. Francisco, Cocheras, 3.
- Arámburo D. Domingo, calle de Jesús, 9.
- Balbuena D. Patricio, Santa Clara, 16.
- Balderas D. Antonio, callejon de idem, 10.

- Barreda D. Gavino, Tacuba, 1.
- Becerril D. Domingo, Mesones primera, 16.
- Berganzo D. Manuel, Reloj 4.º, 8.
- Buenrostro D. Francisco, Montealegre, 6.
- Burguichani D. Agustín, Donceles, 7.
- Caso D. Bruno, Cerrada de Jesús, 1.
- Carpio D. Manuel, Mesones, 2.º, 2.
- Carrion D. Luis, Aguila, 11.
- Carron du Villards, Espíritu Santo, 9.
- Calderon D. Domingo, Vanegas 3.º, 6.
- Castillo D. Felipe, Ciegos, 5.
- Clement D. Julio, Angel, 3.
- Coto D. Tomas, Mercaderes, 1.
- Coto D. Manuel, Hospital de Jesús.
- Durán D. Ignacio, Sta. Teresa la Antigua, 8.
- Echeveste D. José María, S. José el Real, 12.
- Erazo D. Ignacio, Sto. Domingo 1.º, 11.
- Espejo D. José, Escalerillas, 5.
- Espejo D. Ramon, Puente de Alvarado, 24.
- Estrada D. Francisco, San Pedro y San Pablo, 14.
- Falcon D. Marcos, Regina, 1.
- Febles Dr. D. Manuel de Jesús, Santa Teresa la Antigua, 3.
- Gallardo D. Luis, Cerbatana, 15.
- Gallardo D. José Manuel, Academia, 5.
- Gallardo D. Luis Fernandez, Condesa, 3.
- Galindo Castillo, D. Francisco, Sapo, 24.
- Gonzalez D. Antonio.
- Guisado D. Rafael, San Juan de Dios, 12.
- Gutt D. Juan Canti, S. Francisco, 4.
- Guapillo D. Tomas, Pila seca segunda, 2.
- Guerrero D. Marcelino, Danza, 5.

Gutierrez D. Antonio, Indio Triste, 8.  
 Heras D. Miguel, S. Agustin, 2.  
 Hermosillo D. Severiano, Ancha, 6.  
 Hidalgo Carpio D. Luis, Mesones segunda, 22.  
 Hinojosa D. Pomposo, San Juan tercera, 8.  
 Jimenez D. Miguel, Balvanera, 1.  
 Jimenez D. Lauro, Rejas de Balvanera, 1.  
 Jimenez D. Modesto, botica de las Damas.  
 Labastida D. Sebastian, Estampa de Jesus  
 Maria, 6.  
 Lané D. Federico, Monterilla segunda, 19.  
 Landgrave D. Antonio, casa de Correccion.  
 Leguia D. Fernando, Jesus, 11.  
 Lucio D. Rafael, Medinas, 10.  
 Lugo Pintos D. Luis, Machincuepa, 7.  
 Lerdo de Tejada D. Luis, Empedradillo, 5.  
 Macarney D. Juan, Angel, 4.  
 Martinez del Rio D. Pablo, Betlemitas, 12.  
 Martinez del Villar D. Luis, Ortega, 18.  
 Marroqui D. José María, callejon del Espíri-  
 tu Santo, 1.  
 Melé D. Francisco, Victoria, 11.  
 Meneses D. Manuel, Buenamuerte, 13.  
 Montes de Oca D. Pedro, Hospital Real, botica.  
 Muñoz D. Luis, Medinas, 21.  
 Nájera D. Antonio, Hospital de Jesus.  
 Navarro D. Juan, Seminario, 1.  
 Ocadiz D. Jesus, Parque de la Moneda, 3.  
 Olvera D. Isidoro, Puente de la Leña, 7.  
 Ordaz D. Luis, Cerbatana, 7.  
 Ortega D. Francisco, Escalerillas, 2.  
 Ortega D. Aniceto, idem idem,  
 Ortega D. Mariano, Pulquería de Palacio.

Pando D. Andrés Cocheras, 17.  
 Pascua D. Ladislao, Estampa de S. Andrés, 2.  
 Portillo D. José María, callejon de Tarasqui-  
 llo, 7.  
 Fortilla D. Ramon, San Felipe Neri, 12.  
 Ramirez D. Agustin, S. Juan tercera, 2.  
 Rayon D. Miguel, Canoá, 11.  
 Reyes D. José María, Tacuba 6.  
 Robredo D. Mannel, Cerbatana, 6.  
 Romero D. Manuel, Parque del Conde, 7.  
 Rosal (del) D. José Antonio, callejon de San-  
 ta Inés, 5.  
 Salvatierra D. Miguel, Puente Quebrado, 3.  
 Santa María D. Guillermo, San Felipe de  
 Jesus, 23.  
 Sandoval D. Rafael, Plateros, 7.  
 Sobrino D. Julian, San José el Real, 4.  
 Suarez D. Manuel, Amargura, 6.  
 Tellechea D. Nestor, Medinas, 17.  
 Torres D. Ignacio, Donceles, 22.  
 Vazquez D. José María, S. Juan 3<sup>o</sup>, 10.  
 Velarde D. Antonio, Merced, 23.  
 Velasco D. José, Cocheras, 11.  
 Vértiz D. José María, Hospital de Jesus.  
 Villagran D. José María, Olmedo, 10.  
 Uslar D. German, Capuchinas, 15.  
 Iñigo D. Nicolás, Cerca de Sto. Domingo, 10.  
 Zepeda D. Agustin, Montepio viejo, 3.

## MEDICOS.

Benitez, Dr. D. José María, Puente del Correo  
 Mayor, 4.

- Castro D. José María, Escondida, 2.  
 Castro D. Manuel María, 2.<sup>o</sup> de Santa Catarina, 8.  
 Dávila D. Mariano, 1.<sup>o</sup> Manzanares, 3.  
 Garrone D. Luis, Refugio, 15.  
 Graeida D. Victorio, Hospital de Terceros.  
 Liceaga Dr. D. Casimiro, Santa Teresa la Antigua, 4.

## CIRUJANOS.

- Acevedo D. José, Escondida, 8.  
 Ayala D. Francisco, Joya, 12.  
 Cañamares D. Ignacio, Moras, 12.  
 Castro D. José, Puente Quebrado, 15.  
 Corona D. German, Aguila, 15.  
 Chavez Malcampo D. Rafael, callejon de Sta. Efigenia, 3.  
 García D. Mariano, Sapo, 18.  
 Gomez D. Ignacio, Cerbatana, 17.  
 Gutierrez Guzman D. José María, Cadena, 16.  
 Hidalgo D. José María, Arco, 9.  
 Lizaula D. José María, Necatitlan, 10.  
 Montero D. Pedro, Casas de Iglesias, 25.  
 Muñoz D. Miguel, Portal de las Flores.  
 Penichet D. Luis, Leon, 3.  
 Reyes D. Wenceslao, Hospital Real, 3.  
 Salas D. Joaquin, Puente del Carmen, 2.  
 Velasco D. Félix, Vergara, 5.  
 Villanueva D. Francisco, Puente del Fierro.

## FARMACEUTICOS.

- Alegre D. José María, botica de la Mariseala.  
 Arellano D. Márcos, idem de la Monterilla.

- Arellano D. Manuel, botica del Rastro.  
 Baz D. Ignacio, idem de Santa Catarina.  
 Baz D. Ignacio, hijo, idem de idem.  
 Bustillos D. José María, idem de la Merced.  
 Bustillos D. Evaristo, idem de idem.  
 Castro D. Francisco, idem 1.<sup>o</sup> del Relox.  
 Cevallos D. Juan, idem del Tompeate.  
 Frizac D. Adolfo, idem 2.<sup>o</sup> de S. Francisco.  
 Gaona D. Juan, idem de la Monterilla.  
 García de Leon D. Emigdio, id. del Refugio.  
 Gonzalez D. Francisco, idem de Porta-Cœli.  
 Leguizamo D. José María, idem del Hospital de Jesus.  
 Liz D. Mariano, idem 3.<sup>o</sup> de San Juan.  
 Martinez D. Rafael, idem de las Damas.  
 Montes de Oca D. Victoriano, idem del Hospital Real.  
 Mayora D. Martin, idem de la Joya.  
 Maldonado D. Mariano, idem 3.<sup>o</sup> del Relox.  
 Ochoa D. Manuel, idem del Sapo.  
 Ortega D. Severo, idem de Leon.  
 Oscoy D. Calixto, idem portal de Santo Domingo.  
 Ortiz Cervántes D. Joaquin, idem 1.<sup>o</sup> del Relox.  
 Peñúñuri D. Anastasio, idem del hospital de San Andrés.  
 Pozzo D. José, idem de Plateros.  
 Ramirez D. Juan, idem de la Acequia.  
 Rio de la Loza D. Leopoldo, idem de la Merced.  
 Subeldia D. Juan, idem Puente del Fierro.

Urbina D. Manuel, idem de Vanegas.  
 Vargas D. José, idem de Santo Domingo.  
 Vargas D. José Homobono, idem de idem.  
 Willich D. Teodoro, idem del Puente del Espíritu Santo.

## DENTISTAS.

Crombé D. Eugenio, Plateros 1<sup>ª</sup>, 10.  
 Guillemin D. Valentin, San Agustín, 14.  
 Labully D. Antonio, Angel, 3.  
 Lacoste D. Francisco, Puente del Espíritu Santo, 2.  
 Seager D. Guillermo, callejon del Espíritu Santo, 15.

## FLEBOTOMIANOS.

Alvarez D. Joaquin, Coliseo, 1.  
 Guerrero D. Félix.  
 Casafuerte D. Rafael, Tiburcio, 17.  
 Moreno D. Joaquin.  
 Olivares D. Miguel.  
 Pasapera D. Miguel, calle de la Santísima.

## PARTERAS.

Carolina Doña Agata, S. José el Real, 1.  
 García Cabezon Doña Juana, Sepulcros de Santo Domingo, 6.  
 Romero Doña Carlota.  
 Sanchez Doña Martina, Perpétua, 8.  
 Velasco Doña María, 3<sup>ª</sup> de San Juan, 6.

Zamora Doña Guadalupe, callejon del Espíritu Santo.

Chapicu Doña María Evelina.

## ESPOSICIONES.

La de industria y agricultura tiene lugar desde el día 31 de Octubre, hasta el 6 de Noviembre, en las casas consistoriales y en la plaza mayor.

La de pinturas de la Academia de San Carlos, comenzará el 25 de Diciembre, y terminará el 26 de Enero próximo.

## INVITACION.

Desearo la junta de fomento de las esposiciones, que la próxima corresponda á las esperanzas que desde el principio se han concebido al fundar tan benéfica institucion, ha acordado lo siguiente:

1<sup>º</sup> Se convoca á todos los habitantes de la República mexicana que se ocupen en cualesquiera de los ramos de la industria agrícola, fabril ó manufacturera, y quieran presentar objetos en la esposicion que ha de verificarse en los primeros días del mes de Noviembre de 1853.

2<sup>º</sup> No se admitirán en ella los objetos de bellas artes, por hallarse para estos una esposicion especial en la Academia de San Carlos.

3<sup>º</sup> Las personas que se propongan presen-